



REPÚBLICA DE COLOMBIA
COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Constancia Oficial Mayor: Le informo señor Magistrado, que al revisar la foliatura del proceso se evidencia devolución de despacho comisorio (fl. 48-52 e.d), en el cual se informa la imposibilidad de notificar al funcionario encartado debido a las condiciones sanitarias acontecidas durante el año 2020; igualmente, se observa que no se han allegado al plenario las pruebas solicitadas en el auto de indagación de fecha 18 de marzo del 2020, siendo necesarias para proceder a evaluar la presente investigación disciplinaria.

Sírvase Proveer.

AMELIA ZAPATA CASTRILLÓN
OFICIAL MAYOR

AUTO DE TRAMITE No. 72
Radicado 76001 11 02 000 2019 02191 00

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se evidencia que mediante auto No. 184 del 18 de marzo de 2020 se profirió auto de Indagación Preliminar contra el doctor Paulo Cesar Becerra Jordán en condición de Juez 01 Promiscuo Municipal de la Cumbre, sin embargo, teniendo en cuenta la constancia anterior y a efectos de impulsar la presente investigación, se dispone:

PRIMERO. NOTIFIQUESE al doctor PAULO CESAR BECERRA JORDAN, en su condición de JUEZ 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CUMBRE, la INDAGACIÓN PRELIMINAR, de conformidad con el artículo 101 de la Ley 734 de 2002, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para que ejerza su derecho de contradicción y defensa, haciéndole saber que contra este auto no procede recurso alguno. En caso de no lograrse la notificación personal, la misma se surtirá por edicto, en los términos del art. 107 de la Ley 734 de 2002 – C.U.D.; para lo cual, deberá remitirse copia al disciplinable del edicto y subirse a la página web de la Rama Judicial.

SEGUNDO. Escuchar en diligencia de versión libre – **misma que podrá ser presentada de manera escrita** anexando copia de los documentos y pruebas que pretenda hacer valer a su favor, el doctor PAULO CESAR BECERRA JORDAN, en su condición de JUEZ 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CUMBRE, a fin que se sirva explicar los señalamientos realizados por la Procuraduría General de la Nación, respeto de las medidas cautelares que se ejercieron sobre el vehículo de placas VBP437 de marca DAEWOO RACER de propiedad del señor Eber Martínez Castaño, dentro del proceso bajo radicado 768926000190200700077.

TERCERO: Se advierte al funcionario implicado, que dispondrá de las facultades que tiene como sujeto procesal, de conformidad con el artículo 92 de la ley 734 de 2002.

CUARTO. Oficiar a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Seccional Valle, a fin de que remitan copia íntegra de la identidad e información personal, última dirección registrada en las bases de datos, así como certificado de sueldos devengados, hoja de vida, cargos desempeñados y acta de posesión del doctor doctor PAULO CESAR BECERRA JORDAN, en su condición de JUEZ 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CUMBRE. **Para lo anterior se concede un término de tres (03) días hábiles siguientes al recibo de esta comunicación para dar respuesta a lo requerido**

QUINTO. Oficiar al Juzgado 01 Promiscuo Municipal de la Cumbre-Valle, a fin de que remita con destino a esta Sala y por medio electrónico:



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
DEL VALLE DEL CAUCA**

- I. Certificación de las actuaciones realizadas al interior del proceso bajo radicado No. 768926000190200700077, y a su vez aporte copia de las mismas.
- II. Certificación de las medidas cautelares que se ejercieron sobre el vehículo de placas VBP437 de marca DAEWOO RACER tipo AUTOMOVIL modelo 1996 COLOR rojo, de propiedad del señor Eber Martínez Castaño.

Para lo anterior se concede un término de tres (03) días hábiles siguientes al recibo de esta comunicación para dar respuesta a lo requerido.

Se les advierte que es su deber colaborar con la Administración de Justicia y en consecuencia las respuestas o requerimientos de este Despacho deberán ser suministrados sin dilación alguna, so pena de incurrir en desacato de decisión judicial y en mala conducta por obstrucción a la justicia. El incumplimiento de lo solicitado le acarreará las correspondientes sanciones conforme a lo dispuesto en los artículos 58, 59 y 60 de la Ley 270 de 1996, en el C.P.P. y en el C.U.D. [Art. 35 No. 7 y Art. 154 No. 3 – y C.P.C. – Art. 39 No. 1 y 5.

SEXTO. Por Secretaría notifíquese la presente decisión a la disciplinada y al Ministerio Público, advirtiéndoles que contra el presente auto no procede recurso de conformidad con el parágrafo del art. 110 de la Ley 734 de 2002.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO**

AZC



Radicado 76-001-11-02-000-2019-02191-00
Denuncia: Procuraduría General de la Nación
Investigado: Paulo Cesar Becerra Jordán
Cargo: Juez 0 Promiscuo Municipal de la Cumbre
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑONEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
DEL VALLE DEL CAUCA**

Firmado Por:

**GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO
MAGISTRADO - COMISIÓN 2 SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

110899c11357bf8a795d146f4b04873c9674b21d061336002b9362f5109c1a73

Documento generado en 18/02/2021 07:24:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**